



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 153 De Viernes, 29 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320230016800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Bogota	Leonardo Fabio Zabala Arroyo	28/09/2023	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia
08433408900320220036000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Viva Tu Credito Sas	Edgar Alexander Miranda Garcia	28/09/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08433408900320220032400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Coopesac	Manuel Villa Polo, Jose De Jesus De La Rosa Fontalvo, Isabel Maria Lara Solano	28/09/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08433408900320220014600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Viva Tu Credito S.A.S.	Yurleidys Carolina Meriño Alcazar	28/09/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08433408900320220036200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Viva Tu Credito Sas	Javier De Jesus Solano Rodriguez	28/09/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 29 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

8057aedb-8fd9-473f-8e69-a31dd0dc1a40



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 153 De Viernes, 29 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320220032000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Viva Tu Credito Sas	Jeider De Jesus Pedraza De Alba	28/09/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08433408900320210038500	Procesos Ejecutivos	Viva Tu Credito S.A.S.	Carlos Augusto Acendra Caballero	28/09/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08433408900320210033600	Procesos Ejecutivos	Viva Tu Credito S.A.S.	Eder Enrique Medina Basanta	28/09/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08433408900320210038100	Procesos Ejecutivos	Viva Tu Credito S.A.S.	Fredys Manuel Valencia Escorcia	28/09/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08433408900320210031500	Procesos Ejecutivos	Viva Tu Credito S.A.S.	Jesus Alberto Lopez Acevedo	28/09/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08433408900320210031900	Procesos Ejecutivos	Viva Tu Credito Sas	Carlos Andrés Visbal Ariza	28/09/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 29 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

8057aedb-8fd9-473f-8e69-a31dd0dc1a40



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 153 De Viernes, 29 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320230013700	Procesos Verbales Sumarios	Stephany Del Carmen Orrego Navarrete	Manuel Enrique Ruiz Meriño	28/09/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Acoger El Acuerdo Conciliatorio A Que Han Llegado Las Partes En Fecha 24 De Agosto De 2023, Conforme A Lo Expuesto En La Parte Motiva Del Presente Proveído.
08433408900320230022300	Tutela	Rosa Aura Zapata Garrido	Sura Eps.	28/09/2023	Auto Ordena - Archivo Desacato
08433408900320160012800	Verbal Sumario	Yarima Perez Alfaro	Ricardo Escorcía Salazar	28/09/2023	Auto Reconoce Personería

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 29 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

8057aedb-8fd9-473f-8e69-a31dd0dc1a40



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD: 08433-4089-003-2016-00128-00
DEMANDANTE: YARINA PEREZ ALFARO
DEMANDADO: RICARDO ESCORCIA SALAZAR
PROCESO: ALIMENTOS

SEÑORA JUEZ: al Despacho memorial de sustitución de poder presentado por la Dra, LUISA CAICEDO LOPEZ quien manifiesta que le otorga poder a la Doctor(a) KARINA RODRIGUEZ MONTES
Sírvase Proveer.

Malambo, septiembre 28 de 2023.

La Secretaria,

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo veintiocho (28) de septiembre del Dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el informe secretarial anterior, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

RESUELVE

RECONOCER personería jurídica a la Doctora KARINA RODRIGUEZ MONTES portador(a) de la C.C. 55.313.958 y T.P. No 191.717 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante YARINA PEREZ ALFARO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

03



RAD: 08433-4089-003-2023-00137-00

DEMANDANTE: STEPHANY DEL CARMEN ORREGO NAVARRETE

DEMANDADO: MANUEL ENRIQUE RUIZ MERIÑO

PROCESO: ALIMENTOS MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, a su despacho la presente demanda ALIMENTOS MENOR interpuesta por STEPHANY DEL CARMEN ORREGO NAVARRETE contra de MANUEL ENRIQUE RUIZ MERIÑO identificado con cédula de ciudadanía No.1.002.237.066, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio presentado por las partes de este proceso quien además ratifica entrega de títulos judiciales al apoderado judicial.

Sirva usted proveer.

Malambo, agosto 04 de 2023.

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, agosto cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa efectivamente que el día 24 de agosto de 2023, la parte demandante y demandada, presentaron ante esta agencia judicial un acuerdo conciliatorio coadyuvados por las partes, apoderado judicial de la parte demandante, solicitando se aprobara la cuota alimentaria en un 50% de lo devengado por el demandado como miembro de la FUERZA AEREA DE COLOMBIA.

En virtud a la manifestación realizada por ambas partes en el acuerdo allegado, el cual consta de presentación personal y como quiera que dicho acuerdo se ajusta al derecho sustancial de conformidad con el artículo 42 N° 1 del Código General del Proceso, el despacho procederá a impartir aprobación al acuerdo conciliatorio presentado, lo cual será declarado en la parte resolutive de éste proveído, sin embargo, se aclara que una vez culminado el proceso ejecutivo que a la fecha se encuentra vigente en contra del demandado, se debe comunicar al pagador la terminación del mismo con su respectiva constancia, para que empiece con los descuentos en la forma ordenada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo.

RESUELVE:

1º.- ACOGER el acuerdo conciliatorio a que han llegado las partes en fecha 24 de agosto de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2º.- FIJAR la cuota alimentaria a cargo de la señora STEPHANY DEL CARMEN ORREGO NAVARRETE, en un 50% de lo devengado como miembro adscrito a la FUERZA AEREA, que deben ser consignados por el pagador en la cuenta de ahorros que se ordenará abrir a nombre de la señora STEPHANY DEL CARMEN ORREGO NAVARRETE identificada con cedula de ciudadanía 1.045.718.570 en el Banco Agrario.

3º.- Decretar terminado el presente proceso de Alimentos de Mayor seguido por la señora STEPHANY DEL CARMEN ORREGO NAVARRETE contra de MANUEL ENRIQUE RUIZ MERIÑO, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo anteriormente señalado.

4º.- Archívese el expediente, previas las constancias de rigor, una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

03

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



TOMÁS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD: 08433-4089-003-2023-00168-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA Nit.860.002.964

DEMANDADO: LEONARDO FABIO ZABALA ARROYO C.C. 72.191.547

PROCESO: EJECUTIVO

SEÑOR JUEZ: A su despacho la presente demanda, informándole que el apoderado de la parte demandante solicito corrección del auto que ordeno la terminación como quiera que se encontró error de transcripción en la parte resolutive de dicho auto. Al Despacho para lo que estime proveer-. Malambo, 28 de septiembre de 2023.

La Secretaria
LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 286 del C.G.P.: “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los casos de casación y revisión.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión **o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...”

En armonía con lo anterior, evidencia el despacho que el error presentado obedece a que en el en el numeral primero, inciso 2 de la parte resolutive del auto de fecha 13 de junio en el cual se ordenó librar mandamiento de pago se colocó: La suma de TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECENTIOS SETENTA Y NUEVE PESOS M.CTE. (\$35.487.779.00), siendo correcto TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECENTIOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 35.487.779).

Ahora bien, respecto a lo ordenado en el numeral segundo este Despacho no procederá a la corrección de la orden impartida pues esta no presta motivos de dudas, pues en la parte considerativa se expusieron las razones de dicha decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. **TENGASE** para todos los efectos legales del auto de fecha 13 de junio de 2023, dentro del literal primero lo siguiente:

“La suma de TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECENTIOS SETENTA Y NUEVE PESOS M.CTE. (\$35.487.779.00) por concepto de CAPITAL de la obligación que consta en el PAGARE Nro. 72191547, más los intereses moratorios a la tasa máxima a partir del 11 de mayo de 2023. “

2. **NO CORREGIR** el numeral segundo del auto de fecha 13 de junio de 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 153
MALAMBO 29 DE SEPTIEMBRE 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037 Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo-Atlántico. Colombia.



RAD. 08433-40-89-003-2023-00223-00
ACCIONANTE: ROSA AURA ZAPATA GARRIDO
ACCIONADO: EPS SURA Y OTROS
PROCESO: TUTELA
DERECHO: PETICION

INFORMESECRETARIAL:

Señor Juez a su Despacho el referenciado proceso informándole que la parte accionada presenta informe de gestión, sobre el cual la accionante no se manifestó siendo notificada esta.

Al despacho para lo que estime proveer.

Malambo, septiembre 28 de 2023.

La Secretaria,
LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, septiembre 28 de 2023.

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que este despacho mediante auto de fecha 08 de septiembre de 2023, se ordenó *Requerir a la parte actora en el presente tramite a que indique si le dieron cumplimiento a la orden impartida por este despacho en su favor.* Por su parte, se recibió contestación por parte del incidentalista.

NOTIFICACION RADICADO 00223-2023 - AUTO PONE EN CONOCIMIENTO

Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo

Mie 13/09/2023 11:37

Para: greicybarrera6@gmail.com <Greicybarrera6@gmail.com>

2 archivos adjuntos (819 KB)

05ContestacionRequerimientoSura (1).pdf; 06PoneEnConocimiento-1.pdf;

Malambo, Septiembre 13 de 2023.

Señor (es):

Cordial Saludo,

Por medio del presente, comunico a usted NOTIFICACION RADICADO 00223-2023 - AUTO PONE EN CONOCIMIENTO

Quedando atentos,

Cordialmente,



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO**

Tel. 3885005 Ext. 6037

Correo: j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de Atención: Lunes a Viernes

8:00 Am a 12:00 Pm y de 1:00 Pm a 05:00 Pm

Dirección: Calle 11 No. 14-03 Barrio Centro.

ConsultaProcesos: [https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia2/1/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia2/1/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta)

[opcion=consulta](#)

Consulta Estados Electrónicos: [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-malambo/63)

[malambo/63](#)

Malambo-Atlántico, Colombia.

De acuerdo a lo anterior, este despacho considera que no se está incumpliendo el fallo de tutela, lo cual pierde de vista el propósito autentico del trámite incidental que busca más que imponer sanción obtener el cumplimiento del fallo de tutela, razón por la cual se declarará que no se ha incurrido en desacato y se ordenará el archivo del presente incidente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que, SURA E.P.S. S.A., no ha incurrido en desacato al fallo de tutela JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, adiado 22 de agosto de 2022, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 154

MALAMBO 29 DE SEPTIEMBRE 2023

LA SECRETARIA

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.

Tel: 3885005 Ext 6037

Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Malambo-Atlántico, Colombia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de imponerle sanción alguna.

TERCERO: ARCHIVAR el presente trámite incidental.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a los correos

Greicybarrera6@gmail.com

notificjudiciales@suramericana.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO

03



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD. 08433-40-89-003-2022-00146-00

DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S NIT.901.239.411.-1

DEMANDADO: YURLEIDYS CAROLINA MERIÑO ALCAZAR C.C. 1.048.327.444

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que el proceso no presenta impulso alguno desde el auto que libro mandamiento de pago de fecha abril 07 de 2022. Sírvase proveer. -

Malambo, septiembre 28 de 2023.

La Secretaría,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, septiembre (28) de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se evidencia la presente demanda Ejecutiva, ha permanecido inactiva desde abril 07 de 2022, cuando fue proferida la última actuación dentro de la misma.

En virtud de lo anterior, el artículo 317-2 del C. G. del P. establece unas reglas para decretar la terminación de un proceso, siempre que permanezca inactivo durante el plazo de un (1) año, contados a partir del día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, las cuales se hallan descritas así:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Así las cosas, se tiene que el proceso esta hace más de un año inactivo sin carga procesal alguna, por lo que se concluye que no existe trámite pendiente, siendo procedente dar aplicación a la norma estudiada, es decir, decretar la terminación por Desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

- 1.- DECRETAR la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, consagrada en el artículo 317-2 del C. G. del P., de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído
- 2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares si existieren.
- 3.- Colocar a disposición del juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso.
- 4.- Ordenase la devolución de los títulos judiciales en caso de encontrarse consignados en la cuenta Judicial del Banco Agrario en virtud del presente proceso.
- 5.- No se condena en costas de conformidad a la parte final del inciso primero del numeral 2 del artículo 317 del CGP.
- 6.- Archívese el expediente, previas las constancias de rigor, una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**TOMÁS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

02



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD. 08433-40-89-003-2021-00315-00

DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S.

DEMANDADO: JESUS ALBERTO LOPEZ ACEVEDO

PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que el proceso no presenta impulso alguno desde el auto que libro mandamiento de pago de fecha agosto 20 de 2021. Sírvase proveer. -

Malambo, septiembre 28 de 2023.

La Secretaría,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se evidencia la presente demanda Ejecutiva, ha permanecido inactiva desde agosto 20 de 2021, cuando fue proferida la última actuación dentro de la misma.

En virtud de lo anterior, el artículo 317-2 del C. G. del P. establece unas reglas para decretar la terminación de un proceso, siempre que permanezca inactivo durante el plazo de un (1) año, contados a partir del día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, las cuales se hallan descritas así:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Así las cosas, se tiene que el proceso esta hace más de un año inactivo sin carga procesal alguna, por lo que se concluye que no existe trámite pendiente, siendo procedente dar aplicación a la norma estudiada, es decir, decretar la terminación por Desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

- 1.- DECRETAR la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, consagrada en el artículo 317-2 del C. G. del P., de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído
- 2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares si existieren.
- 3.- Colocar a disposición del juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso.
- 4.- Ordenase la devolución de los títulos judiciales en caso de encontrarse consignados en la cuenta Judicial del Banco Agrario en virtud del presente proceso.
- 5.- No se condena en costas de conformidad a la parte final del inciso primero del numeral 2 del artículo 317 del CGP.
- 6.- Archívese el expediente, previas las constancias de rigor, una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificado Mediante Estado No. 154
Malambo, septiembre 29 De 2023.
La Secretaria,
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: [3885005](tel:3885005) Ext 6037,
J03prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.

Correo:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

02

Notificado Mediante Estado No. 154
Malambo, septiembre 29 De 2023.
La Secretaria,
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel:3885005 Ext 6037,
J03prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.

Correo:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD. 08433-40-89-003-2021-00319-00
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S.
DEMANDADO: CARLOS ANDRES VISBAL ARIZA
PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que el proceso no presenta impulso alguno desde el auto que libro mandamiento de pago de fecha agosto 23 de 2021. Sírvase proveer. -

Malambo, septiembre 28 de 2023.

La Secretaría,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se evidencia la presente demanda Ejecutiva, ha permanecido inactiva desde agosto 23 de 2021, cuando fue proferida la última actuación dentro de la misma.

En virtud de lo anterior, el artículo 317-2 del C. G. del P. establece unas reglas para decretar la terminación de un proceso, siempre que permanezca inactivo durante el plazo de un (1) año, contados a partir del día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, las cuales se hallan descritas así:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Así las cosas, se tiene que el proceso esta hace más de un año inactivo sin carga procesal alguna, por lo que se concluye que no existe trámite pendiente, siendo procedente dar aplicación a la norma estudiada, es decir, decretar la terminación por Desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

- 1.- DECRETAR la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, consagrada en el artículo 317-2 del C. G. del P., de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído
- 2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares si existieren.
- 3.- Colocar a disposición del juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso.
- 4.- Ordenase la devolución de los títulos judiciales en caso de encontrarse consignados en la cuenta Judicial del Banco Agrario en virtud del presente proceso.
- 5.- No se condena en costas de conformidad a la parte final del inciso primero del numeral 2 del artículo 317 del CGP.
- 6.- Archívese el expediente, previas las constancias de rigor, una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TOMÁS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

02



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD. 08433-40-89-003-2022-00320-00

DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S NIT. 901239411-1

DEMANDADO: JEIDER DE JESUS PEDRAZA DE ALBA C.C 1.042.429.084

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que el proceso no presenta impulso alguno desde el auto que libro mandamiento de pago de fecha Julio 14 de 2022. Sírvase proveer. -

Malambo, septiembre 28 de 2023.

La Secretaría,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se evidencia la presente demanda Ejecutiva, ha permanecido inactiva desde Julio 14 de 2022, cuando fue proferida la última actuación dentro de la misma.

En virtud de lo anterior, el artículo 317-2 del C. G. del P. establece unas reglas para decretar la terminación de un proceso, siempre que permanezca inactivo durante el plazo de un (1) año, contados a partir del día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, las cuales se hallan descritas así:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Así las cosas, se tiene que el proceso esta hace más de un año inactivo sin carga procesal alguna, por lo que se concluye que no existe trámite pendiente, siendo procedente dar aplicación a la norma estudiada, es decir, decretar la terminación por Desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

- 1.- DECRETAR la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, consagrada en el artículo 317-2 del C. G. del P., de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído
- 2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares si existieren.
- 3.- Colocar a disposición del juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso.
- 4.- Ordenase la devolución de los títulos judiciales en caso de encontrarse consignados en la cuenta Judicial del Banco Agrario en virtud del presente proceso.
- 5.- No se condena en costas de conformidad a la parte final del inciso primero del numeral 2 del artículo 317 del CGP.
- 6.- Archívese el expediente, previas las constancias de rigor, una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TOMÁS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

02



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD. 08433-4089-003-2022-00324-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PESAC. Nit. 900.187.093-2

DEMANDADO: JOSE DE JESUS DE LA ROSA FONTALVO C.C.7.456.726, ISABEL MARIA LARA SOLANO C.C.22.431.979 Y MANUEL RAMON VILLA POLO C.C. 7.447.810

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que el proceso no presenta impulso alguno desde el auto que libro mandamiento de pago de fecha Julio 26 de 2022. Sírvase proveer. -

Malambo, septiembre 28 de 2023.

La Secretaría,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se evidencia la presente demanda Ejecutiva, ha permanecido inactiva desde Julio 26 de 2022, cuando fue proferida la última actuación dentro de la misma.

En virtud de lo anterior, el artículo 317-2 del C. G. del P. establece unas reglas para decretar la terminación de un proceso, siempre que permanezca inactivo durante el plazo de un (1) año, contados a partir del día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, las cuales se hallan descritas así:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Así las cosas, se tiene que el proceso esta hace más de un año inactivo sin carga procesal alguna, por lo que se concluye que no existe trámite pendiente, siendo procedente dar aplicación a la norma estudiada, es decir, decretar la terminación por Desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

- 1.- DECRETAR la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, consagrada en el artículo 317-2 del C. G. del P., de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído
- 2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares si existieren.
- 3.- Colocar a disposición del juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso.
- 4.- Ordenase la devolución de los títulos judiciales en caso de encontrarse consignados en la cuenta Judicial del Banco Agrario en virtud del presente proceso.
- 5.- No se condena en costas de conformidad a la parte final del inciso primero del numeral 2 del artículo 317 del CGP.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

6.- Archívese el expediente, previas las constancias de rigor, una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO**

02



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Notificado Mediante Estado No. 154
Malambo, septiembre 29 De 2023.
La Secretaria,
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: [3885005](tel:3885005) Ext 6037,
J03prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.

Correo:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD. 08433-40-89-003-2021-00336-00
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S.
DEMANDADO: EDER ENRIQUE MEDINA BASANTA
PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que el proceso no presenta impulso alguno desde el auto que libro mandamiento de pago de fecha septiembre 01 de 2021. Sírvase proveer. -

Malambo, septiembre 28 de 2023.

La Secretaría,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se evidencia la presente demanda Ejecutiva, ha permanecido inactiva desde septiembre 01 de 2021, cuando fue proferida la última actuación dentro de la misma.

En virtud de lo anterior, el artículo 317-2 del C. G. del P. establece unas reglas para decretar la terminación de un proceso, siempre que permanezca inactivo durante el plazo de un (1) año, contados a partir del día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, las cuales se hallan descritas así:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Así las cosas, se tiene que el proceso esta hace más de un año inactivo sin carga procesal alguna, por lo que se concluye que no existe trámite pendiente, siendo procedente dar aplicación a la norma estudiada, es decir, decretar la terminación por Desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

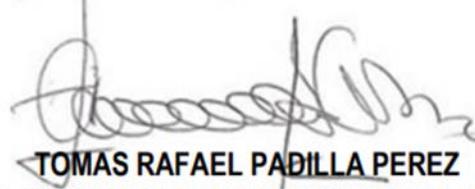
- 1.- DECRETAR la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, consagrada en el artículo 317-2 del C. G. del P., de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído
- 2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares si existieren.
- 3.- Colocar a disposición del juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso.
- 4.- Ordenase la devolución de los títulos judiciales en caso de encontrarse consignados en la cuenta Judicial del Banco Agrario en virtud del presente proceso.
- 5.- No se condena en costas de conformidad a la parte final del inciso primero del numeral 2 del artículo 317 del CGP.
- 6.- Archívese el expediente, previas las constancias de rigor, una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**TOMÁS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**

02



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD. 08433-40-89-003-2022-00360-00
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT 901.239.411-1
DEMANDADO: EDGAR ALEXANDER MIRANDA GARCIA C.C 1.002.229.818
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que el proceso no presenta impulso alguno desde el auto que libro mandamiento de pago de fecha agosto 19 de 2022. Sírvase proveer. -

Malambo, septiembre 28 de 2023.

La Secretaría,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se evidencia la presente demanda Ejecutiva, ha permanecido inactiva desde agosto 19 de 2022, cuando fue proferida la última actuación dentro de la misma.

En virtud de lo anterior, el artículo 317-2 del C. G. del P. establece unas reglas para decretar la terminación de un proceso, siempre que permanezca inactivo durante el plazo de un (1) año, contados a partir del día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, las cuales se hallan descritas así:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Así las cosas, se tiene que el proceso esta hace más de un año inactivo sin carga procesal alguna, por lo que se concluye que no existe trámite pendiente, siendo procedente dar aplicación a la norma estudiada, es decir, decretar la terminación por Desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

- 1.- DECRETAR la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, consagrada en el artículo 317-2 del C. G. del P., de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído
- 2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares si existieren.
- 3.- Colocar a disposición del juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso.
- 4.- Ordenase la devolución de los títulos judiciales en caso de encontrarse consignados en la cuenta Judicial del Banco Agrario en virtud del presente proceso.
- 5.- No se condena en costas de conformidad a la parte final del inciso primero del numeral 2 del artículo 317 del CGP.
- 6.- Archívese el expediente, previas las constancias de rigor, una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TOMÁS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

02



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Notificado Mediante Estado No. 154
Malambo, septiembre 29 De 2023.
La Secretaria,
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: [3885005](tel:3885005) Ext 6037,
J03prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.

Correo:



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD. 08433-40-89-003-2022-00362-00
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT 901.239.411-1
DEMANDADO: JAVIER DE JESUS SOLANO RODRIGUEZ C.C 72212.586
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que el proceso no presenta impulso alguno desde el auto que libro mandamiento de pago de fecha agosto 22 de 2022. Sírvase proveer. -

Malambo, septiembre 28 de 2023.

La Secretaría,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se evidencia la presente demanda Ejecutiva, ha permanecido inactiva desde agosto 22 de 2022, cuando fue proferida la última actuación dentro de la misma.

En virtud de lo anterior, el artículo 317-2 del C. G. del P. establece unas reglas para decretar la terminación de un proceso, siempre que permanezca inactivo durante el plazo de un (1) año, contados a partir del día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, las cuales se hallan descritas así:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Así las cosas, se tiene que el proceso esta hace más de un año inactivo sin carga procesal alguna, por lo que se concluye que no existe trámite pendiente, siendo procedente dar aplicación a la norma estudiada, es decir, decretar la terminación por Desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

- 1.- DECRETAR la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, consagrada en el artículo 317-2 del C. G. del P., de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído
- 2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares si existieren.
- 3.- Colocar a disposición del juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso.
- 4.- Ordenase la devolución de los títulos judiciales en caso de encontrarse consignados en la cuenta Judicial del Banco Agrario en virtud del presente proceso.
- 5.- No se condena en costas de conformidad a la parte final del inciso primero del numeral 2 del artículo 317 del CGP.
- 6.- Archívese el expediente, previas las constancias de rigor, una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TOMÁS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Notificado Mediante Estado No. 154
Malambo, septiembre 29 De 2023.
La Secretaria,
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel:3885005 Ext 6037,
J03prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.

Correo:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD. 08433-40-89-003-2021-00381-00

DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S.

DEMANDADO: FREDYS MANUEL VALENCIA ESCORCIA

PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que el proceso no presenta impulso alguno desde el auto que libro mandamiento de pago de fecha septiembre 28 de 2021. Sírvase proveer. -

Malambo, septiembre 28 de 2023.

La Secretaría,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se evidencia la presente demanda Ejecutiva, ha permanecido inactiva desde septiembre 28 de 2021, cuando fue proferida la última actuación dentro de la misma.

En virtud de lo anterior, el artículo 317-2 del C. G. del P. establece unas reglas para decretar la terminación de un proceso, siempre que permanezca inactivo durante el plazo de un (1) año, contados a partir del día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, las cuales se hallan descritas así:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Así las cosas, se tiene que el proceso esta hace más de un año inactivo sin carga procesal alguna, por lo que se concluye que no existe trámite pendiente, siendo procedente dar aplicación a la norma estudiada, es decir, decretar la terminación por Desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

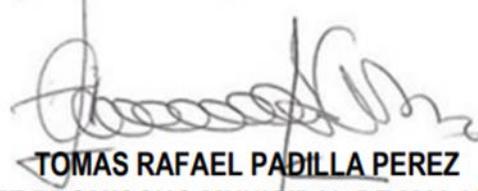
- 1.- DECRETAR la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, consagrada en el artículo 317-2 del C. G. del P., de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído
- 2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares si existieren.
- 3.- Colocar a disposición del juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso.
- 4.- Ordenase la devolución de los títulos judiciales en caso de encontrarse consignados en la cuenta Judicial del Banco Agrario en virtud del presente proceso.
- 5.- No se condena en costas de conformidad a la parte final del inciso primero del numeral 2 del artículo 317 del CGP.
- 6.- Archívese el expediente, previas las constancias de rigor, una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**TOMÁS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

02



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD. 08433-40-89-003-2021-00385-00

DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S.

DEMANDADO: CARLOS AUGUSTO ACENDRA CABALLERO

PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que el proceso no presenta impulso alguno desde el auto que libro mandamiento de pago de fecha septiembre 28 de 2021. Sírvase proveer. -

Malambo, septiembre 28 de 2023.

La Secretaría,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se evidencia la presente demanda Ejecutiva, ha permanecido inactiva desde septiembre 28 de 2021, cuando fue proferida la última actuación dentro de la misma.

En virtud de lo anterior, el artículo 317-2 del C. G. del P. establece unas reglas para decretar la terminación de un proceso, siempre que permanezca inactivo durante el plazo de un (1) año, contados a partir del día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, las cuales se hallan descritas así:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Así las cosas, se tiene que el proceso esta hace más de un año inactivo sin carga procesal alguna, por lo que se concluye que no existe trámite pendiente, siendo procedente dar aplicación a la norma estudiada, es decir, decretar la terminación por Desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

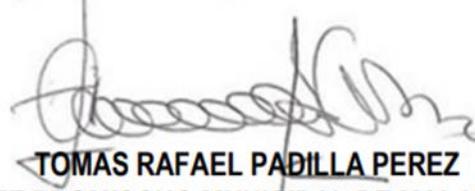
- 1.- DECRETAR la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, consagrada en el artículo 317-2 del C. G. del P., de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído
- 2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares si existieren.
- 3.- Colocar a disposición del juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso.
- 4.- Ordenase la devolución de los títulos judiciales en caso de encontrarse consignados en la cuenta Judicial del Banco Agrario en virtud del presente proceso.
- 5.- No se condena en costas de conformidad a la parte final del inciso primero del numeral 2 del artículo 317 del CGP.
- 6.- Archívese el expediente, previas las constancias de rigor, una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**TOMÁS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

02